



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 70 De Martes, 10 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180065000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jorge Luis Pelaez Parra	09/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320220031700	Tutela	Jeronimo Roa Estrada	Salud Total S.A. Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo Y Subsidiado S.A.	09/05/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bab06a61-365a-405a-9545-b7744f111aef



RADICACION: 08001418901320180065000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JORGE LUIS PELAEZ PARRA

SENTENCIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo, iniciado por BANCO DE BOGOTÁ., a través de apoderado judicial, contra JORGE LUIS PELAEZ PARRA, con fundamento en las preceptivas del artículo 278 del C.G.P., al no existir pruebas por practicar.

ANTECEDENTES Y ASUNTO PREVIO POR RESOLVER

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensión la orden de pago contra la parte demandada, por concepto de título recaudo consistente en pagaré No. 8751396 por valor de \$43.988.679 y pagaré No. 3556199582 con saldo insoluto por valor de \$33.556.970, por encontrarse en mora desde el 24 de mayo de 2018, además de solicitar el embargo sobre el vehículo de placas JGL-143, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria.-

TRÁMITE PROCESAL. Este despacho judicial mediante proveído del 27 de noviembre de 2018, libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes del demandado.

El 7 de marzo de 2019, se notificó el señor JORGE LUIS PELAEZ PARRA, y a través de apoderado judicial dentro del término presentó excepciones de mérito, las cuales denominó PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES, TITULO EJECUTIVO INEFICAZ, NULIDAD RELATIVA, BUENA FE, COMPENSACIÓN, INOPERATIVIDAD DE LA CLAUSULA ACELERATORIA, TEMERIDAD, DOLO, MALA FE, FRAUDE PROCESAL, de las cuales se corrió traslado el 8 de mayo de 2019, haciendo uso la parte demandante dentro del término.

Mediante proveído del 22 de junio de 2021, se decidió negar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte demandada, colocando el trámite en instancia de que se profiera sentencia anticipada.

No obstante, revisado nuevamente el escrito de excepciones se encuentra una solicitud de prueba documental dirigida a la entidad demandante y a otro juzgado, por lo que es del caso decidirla previo a emitir el pronunciamiento de fondo.

Acerca de dicha prueba, de entrada se observa que el demandado incumple el deber de parte dispuesto en el art. 78-10 del C.G.P., acerca de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, y omite la actividad probatoria por informe dispuesta en el inciso segundo del art. 275 del mismo estatuto procesal.

Adicionalmente, ante la imposibilidad de pretender suplir la actividad probatoria propia, por solicitudes ante el juzgado; la copia de la sentencia de tutela que se solicita del Juzgado Penal, es notoriamente inconducente para acreditar los hechos que se debaten; y la dirigida



a la entidad demandante, resulta innecesaria ya que, con las pruebas documentales obrantes en el expediente, y los hechos reconocidos por las partes en la demanda, escrito de excepciones y traslado de las mismas, es posible decidir de fondo la presente Litis, razón por la que serán denegadas, y en cumplimiento del deber del juez dispuesto en el artículo 42-1 del Código General del Proceso, acerca de procurar la mayor economía procesal y 278-2 del mismo estatuto, al advertirse que no existen pruebas por practicar, es del caso proferir la presente sentencia anticipada para decidir este asunto.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve ínsita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible; según el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso. Con arreglo a esta norma procedimental, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Exhibido el documento adosado a la demanda, acompañada de la aseveración de estar insoluta la obligación allí contenida por encontrarse en mora y hacer uso de la cláusula aceleratoria, surgía para el extremo pasivo el compromiso de invalidar la misma, demostrando cualquier circunstancia que afectara su existencia o validez, o acreditando la concurrencia de alguna situación de las que prevé la norma sustantiva como medios extintivos de las obligaciones (artículo 1625 y subsiguientes del C. Civil).

Revisado el expediente tenemos que el demandado PELÁEZ PARRA, al notificarse del mandamiento de pago a través de apoderado judicial, presenta excepciones de mérito que denominó PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES, TITULO EJECUTIVO INEFICAZ, NULIDAD RELATIVA, BUENA FE, COMPENSACIÓN, INOPERATIVIDAD DE LA CLAUSULA ACELERATORIA, TEMERIDAD, DOLO, MALA FE, FRAUDE PROCESAL.

Es sabido que las excepciones son medios de defensa del demandado tendientes a desvirtuar las pretensiones del actor y para que pueda ser tenida en cuenta por el Juzgador, además de enunciarla al contestar la demanda, es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues las excepciones más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa.



De entrada, cabe resaltar que respecto a las excepciones denominadas TITULO EJECUTIVO INEFICAZ y NULIDAD RELATIVA, basadas en la falta de requisitos formales de los pagarés, no están llamadas a prosperar y no se ahondará sobre las mismas, por cuanto han debido presentarse a través del recurso de reposición, según lo exigido en el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., entendiéndose además que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegadas siquiera como causal de nulidad posteriormente, en razón del artículo 102 del código en mención, ni podrían ser reconocidos o declarados por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso, según el inciso segundo del art. 430 del C.G.P.

Respecto a la excepción de pago de la obligación, asegura el demandado que nunca ha estado en mora y aporta copia de dos documentos correspondientes a pagos realizados el 7 de febrero de 2019 por valor de \$1.000.000 y \$700.000. Manifiesta también que se le realizó un débito automático aplicado a su cuenta de ahorro No. 09605244, por más de \$4.000.000 en el mes de octubre de 2018, y por más de \$2.000.000 en el mes de junio de 2018.

La excepción de pago se hace consistir en el hecho de que el demandado pagó el total o parte del crédito que se le cobra en este proceso, o parte del capital o los intereses; Si el demandado pagó y conserva un recibo otorgado, podrá defenderse con la excepción de pago, exhibiendo la constancia.

El pago invocado debe darse con anterioridad a la proposición de la acción ejecutiva para que pueda ser considerado con esa connotación, ya que si se hace con posterioridad, esto es cuando en forma coercitiva ha sido compelido el deudor a satisfacer la obligación que voluntariamente no quiso satisfacer en la forma convenida, lo que se presenta es un abono al crédito cobrado judicialmente y por supuesto, considerado como tal en su momento oportuno (Tribunal superior de Santa Fé de Bogotá, Sentencia del 1º de Septiembre de 1.997. Magistrado ponente: Edgardo Villamil Portilla).

Según reza el artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. En términos más amplios, el artículo 167 del C.G.P. establece el principio de la carga de la prueba, en el sentido de que incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue por las partes. Así, al deudor que alega haber pagado una obligación le corresponde acreditar este pago, bien con la carta o los recibos respectivos, o con otra prueba idónea para el efecto, como la confesión del acreedor. Cuando mucho, y en materia de pensiones, cánones o rentas periódicas, la carta de pago de tres períodos determinados o consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor, a tenor del artículo 1628 del Código Civil. Luego, el pago hay que probarlo, o se presume en los términos del artículo 1628 en cita; pero, siempre dicho medio de extinción de las obligaciones, dineraria en este caso, se acredita a través de medios conducentes consagrados en la ley y no con el mero dicho del deudor.

Se observa entonces que junto con el escrito de excepciones se allegan dos comprobantes de transacciones realizadas al crédito 00355619582 el día 02/02/2019, que no han sido tachados de falsos sino reconocidos por el demandante al descorrer el traslado de las excepciones de fondo, y al haberse realizado en forma posterior a la presentación de la demanda, lo cual tuvo ocurrencia el 16/02/2018, han de imputarse como abonos a la obligación, lo cual se tendrá en cuenta una vez se liquide el crédito.

Acerca de las sumas que se aducen haber sido debitadas sin autorización de cuenta de ahorro en los meses de junio y octubre de 2018, por más de \$4.000.000 y \$2.000.000,



contrario a lo señalado por el ejecutado, al tenor literal de los pagarés sí se encontraba autorizado el débito por parte del mismo cliente suscriptor¹ en caso de haberse generado, sin embargo no podrán atenderse como pagos parciales y mucho menos como abonos, ya que no se prueba su existencia.

Siguiendo con las excepciones, la de buena fe basada en que el deudor ha cumplido con sus obligaciones, ésta se presume según lo plasmado en el Art. 769 del Código Civil, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria, ya que la mala fe deberá probarse. De lo anterior, se desprende que es una regla general, y las faltas que contra ésta ocurra deben comprobarse. No obstante, tal presunción no tiene la virtud de restar validez jurídica al tenor literal de los títulos adjuntos y mucho menos a la obligación que se cobra, tanto que la parte demandante no logró demostrar el pago de la obligación ejecutada, según se desprende del estudio de la excepción de pago propuesta.

La excepción denominada COMPENSACIÓN, también es meramente enunciativa y carente de fundamento legal y probatorio que logre desestimar las pretensiones del actor. Nótese que se fundamenta de manera general en que se reconozca todo lo que presuntamente se haya pagado de más durante la vigencia del contrato principal de mutuo o crédito en la cuantía que se determine durante el debate probatorio, sin que se haya probado suma pagada y/o cobrada por fuera de la ejecución pretendida.

La excepción de inoperabilidad de la cláusula aceleratoria se basa en que el demandado presuntamente no se encontraba en mora al momento de la presentación de la demanda y que el ejecutable no podría anticiparse unilateralmente a que el deudor le devuelva intempestivamente el valor de la obligación. Igualmente, que no se aportó el contrato de mutuo soporte de la obligación.

Para resolver este punto, se recuerda que conforme al principio de la autonomía, quien adquiera de buena fe el título valor, adquiere un derecho originario no derivado, la obligación de cada suscriptor es independiente y distinta de los demás suscriptores, por ende, los pagarés allegados no requieren para su eficacia ni validez de otro documento adicional y/o contrato para su ejecución, ya que son suficientes en sí mismos, según los preceptos del estatuto comercial.

Por su parte, las obligaciones a plazo son aquellas v.g. cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o la cesación de sus efectos. Esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento. En otras palabras, al tenor del artículo 1551 del C.C., el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación. Cuando este tipo de obligaciones son pactadas en títulos valores, de estar acordadas en instalamentos, se deberá verificar en cada caso las fechas de vencimiento de cada una las cuotas, independientemente las unas de las otras. Esto en atención a que son obligaciones que vencen parcialmente en distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está reglamentado su vencimiento y en el cual el fenómeno extintivo para el ejercicio del derecho del acreedor, ofrece entonces, varias fechas de iniciación y terminación.

Al margen de lo anterior², en términos generales, se ha aceptado que puede pactarse una cláusula que acelere o anticipe su exigibilidad, tal y como lo faculta el artículo 69 de la Ley

¹ ver folios 7 y 10 cuaderno principal

² Al respecto, algunos autores consideran que la cláusula aceleratoria no corresponde a “ninguna de las modalidades de vencimiento previstas en el Código de Comercio para los títulos-valores, su inclusión impide que se produzcan los efectos y se den las prerrogativas propias de dichos títulos” Cita realizada por el autor del libro “Los Títulos Valores en el Código de Comercio”, 3 a ed., Bogotá, Edit. Temis, 1980. Jorge Suescún Melo”, quien considera que, contrario a ello, “la cláusula aceleratoria es el complemento lógico e



45 de 1990, en los siguientes términos: *“Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”*.

En este contexto, la cláusula aceleratoria se muestra como una estipulación contractual, en virtud de la cual *“se otorga al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes”*³.

Por tanto, su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación. Bajo este entendido, se ha explicado doctrinariamente⁴, que esta cláusula de carácter accidental, puede ser: automática o facultativa. La primera opera de manera mecánica con el solo hecho del incumplimiento del deudor, teniéndose por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido. La segunda, faculta, permite o autoriza al acreedor, para que, en las circunstancias anteriormente descritas, opte por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta.

Desde luego, a la forma de pactar uno u otro tipo de aceleración en títulos valores o en documentos diferentes que contengan obligaciones con pagos periódicos, le son aplicables las reglas generales de los contratos, a saber, entre otras, que deben ser celebrados y ejecutados de buena fe y obligarse a lo acordado expresamente en ellos (artículo 1603 C.C.), porque legalmente celebrados se convierten en ley para las partes (artículo 1602 C.C.) puesto que devienen del concurso real de dos o más voluntades, expresadas en la autonomía de la voluntad que, salvo que esté precedida de un vicio que la invalide, tiene perfecta aceptación en nuestros estatutos civiles y comerciales.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado: *“Esta cláusula de aceleración, en criterio de la Corte, no contradice normas constitucionales, porque las partes contratantes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico”*⁵. (Subrayas fuera de texto).

Luego, aplicados las anteriores precisiones al asunto de autos se tiene que, conforme a los hechos de la demanda, en relación con los pagarés Nos. 8751396 y 355619582, el aquí demandado JORGE LUIS PELAEZ PARRA se obligó a pagar \$43.988.679 34.404.052, teniendo como última cuota el día 24 de enero de 2022 y 24 de enero de 2024, respectivamente a la orden del demandante BANCO DE BOGOTA, quien acelera la obligación, encontrando dentro del clausulado la facultad contenida en el artículo 780 del C. de C., de poder iniciar la acción cambiaria en los casos estipulados en la norma: *“1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) En caso de falta de pago o de pago*

indispensable o el instrumento necesario de los títulos que contengan vencimientos múltiples o escalonados, pues la exigibilidad anticipada, tanto del derecho principal incorporado como de sus accesorias, es el único mecanismo que preserva en debida forma los intereses del tenedor frente al incumplimiento del deudor”.

³ C.C. Sentencia C-332 del 29 de marzo de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Quintero Libardo en su texto de investigación “Algunos aspectos fundamentales en la Teoría General de los Títulos Valores en Colombia”. Revista CES Derecho Vol. 10 No. 02, julio – diciembre de 2019, 654 -674.

⁵ C.C. Sentencia C-664 del 08 de junio de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz.



parcial, y
3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante” y los establecidos expresamente en el título, sin que se haya desvirtuado la mora alegada y mucho menos el pago aducido, por lo que esta excepción tampoco está llamada a prosperar.-

Respecto a las excepciones denominadas TEMERIDAD, DOLO, MALA FE Y FRAUDE PROCESAL, se estudiarán de manera conjunta por cuanto a pesar de tener una denominación distinta, tienen un mismo fundamento factico basado en que se inició la acción ejecutiva con fundamento en copias informales del título de recaudo y de no haberse aportado el contrato de mutuo.

Al respecto es de tener en cuenta que, al estudiarse la demanda ejecutiva, se constatan por el juzgado, previo a proferir el correspondiente mandamiento ejecutivo, dos elementos básicos a saber: el primero, estrictamente formal y el segundo de naturaleza sustancial, aludiendo el primero al cumplimiento de los requisitos formales que debe contener la demanda, según las disposiciones establecidas en los art. 82, 83 y 84 del C. G. del P., caso en el cual el análisis por parte del despacho, se reitera, es puramente formal. El segundo elemento que se debe estudiar es el sustancial, es decir, el análisis referido a si el título ejecutivo aportado como base de la ejecución reúne los requisitos que se exigen en el art. 430 ib ídem, para poder librar el mandamiento correspondiente, que no son otros que los consagrados en los art. 621 y 709 del C. de Comercio (en concordancia con el art. 422 del mismo ordenamiento procesal) y dispuestos de la siguiente manera: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora; 2. La firma de quién lo crea; 3. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; 6) La forma de vencimiento.

Luego, aplicados los referidos requisitos a los pagarés Nos. 8751396 y 355619582, se encontraron cumplidos, profiriéndose mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2018. Dispone el artículo 618 del Código de Comercio que “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”, preceptiva que posibilita que el título valor de manera autónoma circule sin las ataduras propias de la cesión ordinaria, características conforme a las cuales, entre otras cosas, cada adquirente obtiene un derecho autónomo, reiterándose lo anteriormente expuesto por este Juzgado.

En estas condiciones, contrario a lo señalado por la parte pasiva, los pagarés allegados como vengero de la ejecución resultan válidos y eficaces frente al demandado por haberse llenado conforme lo autoriza el artículo 622 ibidem, siendo ésta la única condición para su eficacia cambiaria.

Ahora bien, de la simple inspección de los pagarés base de la acción, se puede establecer que éstos son originales al tratarse de un expediente físico, al cual se acompaña el contrato de garantía mobiliaria correspondiente a cada título valor. Luego, al no encontrarse fundamento alguno fáctico ni jurídico que permitiera la prosperidad de los medios exceptivos formulados por la parte demandada, procederá el despacho a declarar no probados los mismos y se ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Finalmente, al no encontrarse surtido el trámite por secretaría, se ordenará que de forma inmediata se remita copia del despacho comisorio para la diligencia de secuestro, vía correo electrónico, al apoderado demandante, tal lo solicita en memorial de febrero 16 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Negar la petición de pruebas documentales solicitadas por la parte ejecutada, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Declarar no probadas las excepciones de PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES, TITULO EJECUTIVO INEFICAZ, NULIDAD RELATIVA, BUENA FE, COMPENSACIÓN, INOPERATIVIDAD DE LA CLAUSULA ACELERATORIA, TEMERIDAD, DOLO, MALA FE y FRAUDE PROCESAL, propuestas por la parte demandada JORGE LUIS PELAEZ PARRA C.C. No. 8.751.396, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago dictado por este despacho el 27 de noviembre de 2018, en contra de la parte demandada JORGE LUIS PELAEZ PARRA C.C. No. 8.751.396.
4. Preséntese liquidación de crédito, teniendo en cuenta los abonos a la deuda acreditados por el demandado; de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$7.754.564°), correspondientes al 10% del capital contenido en el título que sirve de base para el recaudo ejecutivo, conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Por secretaría, remítase de forma inmediata copia del despacho comisorio para diligencia de secuestro, tal lo solicita el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE